Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N. S.A. c/ V., J. I. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" (Expte. N° 361/2017) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 154/2013), en virtud del recurso de apelación interpuesto por N. S.A a fs. 340, en contra de la resolución de fs. 335/336 vta. y fundado a fs. 342/343.

I.- En la resolución en crisis el a quo resolvió no aprobar las liquidaciones practicadas por las partes respecto de los honorarios de los letrados de la parte demandada y aprobar aquella que fuera confeccionada por el Tribunal.

Asimismo, impuso las costas en el orden causado.

Para resolver del modo en que lo hizo, el Magistrado de la instancia precedente señaló que ninguna de las liquidaciones practicadas por las partes constituía un "fiel reflejo numérico" de la sentencia definitiva.

En base a lo señalado en el párrafo anterior, el a quo practicó liquidación de honorarios; la cual arrojó un saldo de $ 28.675,60. El importe antes indicado se compone según el siguiente detalle:

a) Honorarios de Primera Instancia: $ 17.554,71

b) Honorarios de Segundo Instancia: $ 6.144,4

c) Subtotal: $ 23.698,85

d) IVA: $ 4.976,75

Cursada que fue la notificación correspondiente, se alza en contra del temperamento del a quo la parte actora condenada en costas.

En el memorial de fs. 342 se señala que "el juez a quo ha efectuado una liquidación en donde se le ha aplicado una tasa de interés distinta a la utilizada en el fuero local, y que además no ha sido solicitada por las partes, ya que como surge de las constancias de la causa ambas partes han practicado liquidación en base a la tasa activa Banco Chubut / Sistema Sical, lo que desde ya se solicita se modifique, y se practique una nueva, con la aplicación de intereses a la Tasa Activa promedio mensual utilizada por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento de documentos de terceros – art. 622CC".

II.- Que dado que la utilización de la tasa activa del Banco del Chubut arroja, a la hora de determinar la base de cálculo de los honorarios, una suma mayor a la que se obtendría por aplicación de la del Banco de la Nación Argentina; la recurrente posee agravio.

Delimitados de este modo cuestión, corresponde indicar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "… en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclama al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma". ("Díaz, Cristina Mabel c/ Bank Boston N.A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios), Expte. N° 20.223-D-2005)

Así las cosas, dado que en autos fue desestimada la pretensión incoada en el escrito de inicio y que no se postuló una tasa para la actualización del capital reclamado; corresponde que la base de cálculo de los honorarios sea determinada de conformidad con la tasa de estilo, es decir, la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina.

Por lo cual, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar el punto 4) de la parte resolutiva del auto impugnado y mandar a que se practique nueva liquidación.

III.- En los términos del artículo 282 del CPCC, por advertir el Tribunal que la imposición de costas en el orden causado y los porcentajes regulados por el a quo, a los profesionales intervinientes, en concepto de honorarios, de conformidad con el artículo 32 parte final del Arancel, se ajusta a derecho, se los confirma.

Dado que la naturaleza de la cuestión traída a resolución de este Tribunal (recurso de apelación dirigido en contra de la liquidación practicada de oficio por el a quo ante las incorrectamente practicas por las partes) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., que autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, por lo cual se las impone en el orden causado.

Los honorarios del Dr. J. R. V., letrado apoderado de la demandada, se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la

ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 340 y, en consecuencia, revocar el punto 4) de la parte resolutiva del auto impugnado y mandar a que se practique nueva liquidación.

2) Imponer las costas de la segunda instancia en el orden causado y regular los honorarios del Dr. J. R. V. en el equivalente al 35% de lo regulado a fs. 336 vta.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso.